

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia civil 1a. Instancia No. 2
Rad. 76-520-31-03-002-2007-00177-01
ANTICIPADA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a decidir de fondo de manera anticipada al tenor del artículo 278 numeral 2 del C.G.P.¹ este **PROCESO EJECUTIVO** propuesto por la persona jurídica **AGRÍCOLA SAN ALFONSO S.A.** contra la señora **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-**.

DE LOS ANTECEDENTES

Previa revisión del infolio se tiene que previa sentencia de expropiación No. **035** del 9 de diciembre de 2009² favorable al INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES -INCO- hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, se dio lugar a la etapa de avalúos misma que culminó mediante auto del 6 de octubre de 2017³ en cuyo numeral segundo de la parte resolutive se determinó que la parte demandante debe pagar a la contraparte por concepto de **daño emergente** la suma de **\$46.103.250** y por concepto de **lucro cesante** la suma de **\$41.332.729**, una vez ejecutoriado dicho auto, que de no hacerlo, dichos valores deberían ser actualizados con base en el IPC.

DEL TRÁMITE PROCESAL Y LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

¹ Por no existir pruebas pendientes de practicar

² Fl 103 y ss

³ Fls 727 a 733

En este aparte se debe anotar que, comoquiera que la ANI, no pagó los valores ya enunciados, la sociedad afectada con la expropiación propuso esta acción ejecutiva, misma que le fue notificada a la deudora y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

De modo que aquella propuso en tiempo las **excepciones de mérito denominadas: Pago total de la obligación y Genérica⁴**. Para sustentar la primera defensa, se ocupó de referir las funciones generales de la entidad y la actuación administrativa interna a seguir para poder efectuar el pago. También señaló que se está expidiendo la Resolución "Por medio de la cual la Agencia Nacional de Infraestructura declara y reconoce la ocurrencia de una Contingencia Predial dentro del proyecto Vial "Malla vial del Valle del Cauca y Cauca" correspondiente al contrato de concesión No..005 de 1999 y así apropiar los dineros para solventar el pago de este y otros procesos.

Con relación a la excepción Genérica solicitó declarar a su favor cualquier excepción que resulte probada.

Corrido el traslado de ley⁵, la ejecutante se opuso por considerar que no obra el pago total de lo adeudado conforme al artículo 1626 del Código Civil. Que se deben liquidar el crédito y las costas lo cual ocurre en etapa posterior. Que por tratarse de la ejecución de una providencia las excepciones a proponer están restringidas conforme al artículo 442 procesal general y no procede su declaración oficiosa.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Se tiene en cuenta que desde vieja data la Corte Suprema de Justicia ha considerado la legitimación como un presupuesto sustancial según el cual la litis se debe trabar entre el titular del derecho reclamado y la persona llamada a responder por él, por se procede a considerar este presupuesto respecto del asunto bajo examen pudiéndose señalar que se da por cumplido respecto de las personas jurídicas que acá participan en cuanto son las mismas que participaron en el proceso de expropiación de la misma radicación, en el cual se impuso el pago de los valores que hoy se ejecutan, por eso se da por cumplido este presupuesto.

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES. Para entrar a resolver sobre lo que sea pertinente, se requiere estudiar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales, entendidos

⁴ Fls 843 a 846

⁵ Fl 925

como los requisitos, sin los cuales no se puede desatar la litis y son: competencia del Juez, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso. En lo relativo a la demanda se pone de presente que al actual sistema normativo procesal no impone la presentación de demanda ejecutiva propiamente dicha a quien pretende el pago forzado de unos valores reconocidos con antelación por vía judicial, sino que le es viable hacerlo dentro del mismo.

Así cabe anotar que en el sub – lite concurren los presupuestos procesales por ser el Juez competente para conocer del asunto en razón a la naturaleza del asunto, su cuantía, y el procurar hacer efectiva una condena impuesta por este mismo despacho como ya se dijo. Las capacidades para ser parte y para comparecer al proceso se verifica en ambas partes quienes cuentan con su respectivo representante judicial.

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia determinar si es procedente declarar probada alguna de las exceptivas propuestas de pago total de la obligación y/o la denominada Genérica aducidas por la ANI? Si es viable continuar este procedimiento ejecutivo por los valores reclamados en la demanda?. Ante lo cual se responde desde ya **negativamente** respecto de la primera exceptiva y en sentido **afirmativo** a la segunda de ellas, con base en las siguientes precisiones.

1. En orden a sustentar brevemente esta decisión, tal como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso se parte de considerar que el título ejecutivo base esta actuación se ciñe al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso en cuanto que contienen sendas obligaciones expresas, claras, exigibles que provienen de la deudora y se trata de dos sumas por concepto de daño emergente y lucro cesante. De manera que se encuentran contenidas en **auto del 6-10-2017 visto a folios 727 a 733** el cual se encuentra ejecutoriado, se indican con claridad los conceptos y valores adecuados y allí se impuso el plazo y forma de pago a cargo de la entidad estatal.

2. DEL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. En orden a dilucidar la procedencia de este mecanismo de defensa se reitera que mediante el referido **auto del 6-10-2017** se impuso el pago de dos capitales pagaderos en el término de ejecutoria, so pena de ser actualizados con el IPC. Que ello no fue cumplido dentro del plazo otorgado, de modo que fue iniciada esta acción ejecutiva y se debe actualizar los valores allá indicados con base en el IPC, para lo cual el despacho utiliza la fórmula:

Fórmula utilizada: $VA = VH \times (IPC. FINAL / IPC. Inicial)$

VA= Valor Actualizado

VH= Valor Histórico (Capital)
IPC.F= IPC FINAL
IPC.I= IPC INICIAL

Se tiene en cuenta además el concepto de INDEXACIÓN allá reconocido utilizando las SERIES DE EMPALME DEL DANE 2003-2020, y se tiene presente que la ANI ha hecho dos consignaciones a la cuenta judicial del despacho en **enero** de 2020 y en **enero** de 2021, de modo que el análisis tendrá esas dos fechas de corte por tanto queda así:

DAÑO EMERGENTE:

Valor a 13-10-2017⁶: **\$ 46.103.250**

INDEXAR HASTA EL 8 DE ENERO DE 2020 cuando la ANI hizo el primer abono.

FORMULA UTILIZADA $VA = VH \times (IPC. F / IPC. I)$

Valor actual 8 de enero de 2020= $\$46.103.250 * (104,24/96,37)$

VA= \$ 49.868.245 Calculado hasta enero 8 de 2020

LUCRO CESANTE:

VALOR A 13-10-2017: \$ 41.332.729

INDEXAR HASTA EL 8 DE ENERO DE 2020 cuando la ANI hizo el primer abono.

FORMULA UTILIZADA $VA = VH \times (IPC. F / IPC. I)$

Valor actual 8 de enero de 2020= $\$41.332.729 * (104,24/96,37)$

VA= \$ 44.708.142 Calculado hasta enero de 2020

Se le aplica el 20% de Retención en la fuente, **queda la suma de \$ 35.766.513,6**

Valor total a pagar= DAÑO EMERGENTE + LUCRO CESANTE
= $\$ 49.868.245 + \$ 35.766.513,6 = \$85.634.758,6$

VALOR TOTAL ADEUDADO UNIFICADO A 8 DE ENERO DE 2020 **\$85.634.758,6**

$\$85.634.758,6 - 79.022.321,58^7 = \$6.612.437$ SALDO PENDIENTE a esa fecha.

Saldo pendiente que se unifica por cuanto de antemano la deudora aplicó el total de retención al lucro cesante⁸, conforme lo indicó la ANI en memorial precedente. Ese valor unificado representa el saldo de daño emergente más lucro cesante unificado.

⁶ En esta fecha quedó ejecutoriado el auto que lo impuso

⁷ Valor consignado por la ANI el 8 de enero de 2020.

⁸ Fl 936

Prosiguiendo tenemos que en enero de **2021** la ANI consignó la suma de \$ 1.336.696,84 lo cual da pie para actualizar de nuevo la cifra insoluta para el periodo que va del **8 de enero de 2020 a enero de 2021**:

ACTUALIZACIÓN IPC : FORMULA UTILIZADA es $VA = VH \times (IPC. F / IPC. I)$

$\$6.612.437^9 \times (105,91/104,24) = \$6.718.373$ **menos** \$ 1.336.696,84 = **\$5.381.676 impagados.**

El valor actualizado a ENERO 31 de 2021 era la suma de: \$5.381.676

De este modo se llega concluir que la ANI no ha pagado el valor total indemnizatorio impuesto dentro del expediente, por eso su defensa en tal sentido debe ser denegada.

Que si bien aduce un pago adicional por \$750.000, la misma corresponde a una consignación hecha por gastos de pericia como se ve a folio **420**, por eso no se puede tener en cuenta para resolver el tema del pago total.

3. En lo que hace referencia a la excepción GENÉRICA se deja anotado que a diferencia de lo dicho por la parte acreedora, el artículo 278 del Código General del Proceso, no exceptúa, sino que de forma general prevé que el juzgador declarará de oficio cualquier excepción de mérito que resulte probada por eso es viable la presentada por la defensa de la ANI. Además es viable reconocerla en esta decisión dado que con sujeción a lo ya motivado está probado que sí se han efectuado unos pagos parciales a los valores que se ejecutan, por eso se debe reconocer en la parte resolutive aunque deba proseguir este asunto por la cifra no cancelada.

4. LAS COSTAS. Pasando a ocuparnos de este tema se debe manifestar que con base en el artículo 365 numeral 5 procesal general que no se impondrán por haber prosperado una de las excepciones.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de Palmira, Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de Ley,**

RESUELVE

⁹ Suma pendiente de pago

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** propuesta por la ejecutada dentro de este **PROCESO EJECUTIVO** propuesto por la persona jurídica **AGRÍCOLA SAN ALFONSO S.A. contra** la señora **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-**.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción **GENÉRICA (pago parcial de la obligación)** propuesta por la ejecutada dentro de este **PROCESO EJECUTIVO** propuesto por la persona jurídica **AGRÍCOLA SAN ALFONSO S.A. contra** la señora **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-**.

TERCERO: PROSIGA este proceso **EJECUTIVO** propuesto por la persona jurídica **AGRÍCOLA SAN ALFONSO S.A. contra** la señora **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-** para lograr el pago de los valores insolutos a cargo de la ejecutada.

CUARTO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes de la demandada **ANI SUSCEPTIBLES DE EMBARGO** que se encuentren embargaren por cuenta de este proceso para hacer efectivo el pago de las obligaciones antes referidas.

QUINTO: Súrtase la liquidación del crédito conforme al Código General del Proceso.

SEXTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e96aded0207dabc2f9d9324b54966b37b9aa71cbb5c2b2a61751d778d81124f**

Documento generado en 03/05/2021 08:25:24 AM